



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Edición Especial

Viernes 24 de abril de 2026

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Decreto número 102, que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

**NÚMERO 102**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adiciona un Capítulo IX al Título Tercero y los artículos 62 BIS, 62 TER, 62 QUÁTER, 62 QUINQUIES, 62 SEXIES, 62 SEPTIES, y 62 OCTIES, a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IX**

**DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA ENFERMEDAD CELÍACA Y OTRAS INTOLERANCIAS ALIMENTARIAS**

**ARTÍCULO 62 BIS.**- La Secretaría de Salud del Estado de Sonora deberá promover, implementar y coordinar acciones para la prevención, diagnóstico, tratamiento, atención integral, registro y concientización de la enfermedad celíaca, como condición autoinmune crónica derivada de la intolerancia permanente al gluten, así como de otras enfermedades derivadas de intolerancias alimentarias diagnosticadas médicamente.

**ARTÍCULO 62 TER.**- Las autoridades sanitarias estatales deberán realizar campañas permanentes de educación y sensibilización dirigidas a la población en general, al personal de salud y a los sectores educativo y alimentario, sobre la enfermedad celíaca y la importancia de una alimentación libre de gluten para quienes la padecen.

Dichas campañas podrán difundirse a través de medios de comunicación, redes sociales, centros escolares y unidades de salud, y contemplarán la conmemoración del mes de mayo como Mes Estatal de la Conciencia sobre la Enfermedad Celíaca.

**ARTÍCULO 62 QUÁTER.**- Los establecimientos de salud públicos y privados que brinden servicios de hospitalización o consulta ambulatoria deberán contar con un protocolo oficial desarrollado e implementado por la Secretaría de Salud del Estado de Sonora en materia de atención integral a través de componentes médicos, psicológicos y con opciones de alimenta-

ción sin gluten en sus servicios de nutrición hospitalaria para pacientes con diagnóstico confirmado de enfermedad celíaca, el cual será formalmente adoptado y difundido en los sectores público y privado.

**ARTÍCULO 62 QUINQUES.-** Los programas de alimentación operados en centros educativos públicos, hospitales, centros de atención a grupos vulnerables o instituciones de reclusión, deberán prever lineamientos y alternativas para la provisión de alimentos libres de gluten para personas diagnosticadas con enfermedad celíaca, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 62 SEXIES.-** La Secretaría de Salud podrá emitir una credencial estatal para personas diagnosticadas con enfermedad celíaca, que les permita portar y consumir alimentos propios en espacios públicos, centros escolares, centros recreativos y otros establecimientos donde no se garantice la disponibilidad de alimentos sin gluten.

**ARTÍCULO 62 SEPTIES.-** La Secretaría de Salud podrá establecer, en coordinación con COESPRISSON y asociaciones civiles especializadas, un sistema voluntario de certificación para establecimientos de alimentos preparados que garanticen condiciones seguras para personas con enfermedad celíaca, mediante buenas prácticas para evitar contaminación cruzada. Los establecimientos que cumplan con estos requisitos podrán ostentar un distintivo de "Sin Gluten Seguro-Sonora", el cual estará sujeto a una renovación realizada cada dos años con revisiones periódicas a partir de la obtención del distintivo para supervisar de manera continua el cumplimiento de las buenas prácticas sanitarias.

El personal que labore en los establecimientos afiliados al sistema voluntario de certificación deberá acreditar una capacitación en modalidad virtual, de carácter obligatorio y con actualización periódica en materia del manejo adecuado de los alimentos para prevenir la contaminación cruzada, la correcta selección de productos libres de gluten, etiquetado de los alimentos, así como los lineamientos relacionados con la preparación segura de alimentos.

**ARTÍCULO 62 OCTIES.-** Se impulsará la creación de un registro estatal voluntario de personas con diagnóstico clínico de enfermedad celíaca, con el fin de facilitar la atención médica, el diseño de políticas públicas y la orientación de campañas de sensibilización, respetando en todo momento la protección de datos personales y confidencialidad de la información.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Salud contará con un plazo de 180 días naturales para emitir los lineamientos, protocolos y convenios necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 14 de abril de 2026. **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. OSCAR ORTIZ ARVAYO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

GOBIERNO  
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2026CCXVIIIEE-24042026-14DCBQ106A

